REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LEONOR MORENO ORTÍZ contra ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, GLORIA INÉS MORENO ORTÍZ y CARLOS EBERTO MORENO ORTÍZ.

ANTECEDENTES

La señora LEONOR MORENO ORTÍZ, identificada con C.C. N° 41.595.008, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y los señores GLORIA INÉS MORENO ORTÍZ y CARLOS EBERTO MORENO ORTÍZ, para la protección de los derechos fundamentales a la **dignidad humana, igualdad y supervivencia** de dos (2) herederos, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES[1]:**

1. Que hace 6 meses aproximadamente, formuló querella contra la señora GLORIA INÉS MORENO ORTÍZ, en calidad de poseedora del inmueble ubicado en la Calle 43 Sur No. 13D-20 Barrio San Jorge, inmueble que pertenece a 7 herederos, a los cuales no permite el ingreso al predio.
2. Que demandó la sucesión de la causante ODILIA ORTÍZ DE MORENO, la cual está siendo tramitada por el JUZGADO 4° DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
3. Que debido a la pandemia, los herederos solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de sucesión, con el fin de adelantar el trámite ante notario.
4. Que la apoderada judicial adelantó los trámites correspondientes, y se procedió a suscribir la escritura de la sucesión, no obstante, algunos herederos no han accedido al registro de la escritura, bajo el argumento que no tienen dinero.

[1] 01-Fls. 1 y 2 pdf.

5. Que ha advertido, que el registro costará más en el año 2021, debido al aumento en el avalúo catastral del inmueble.
6. Que tiene dos hermanos que se encuentran en estado de miseria y presentan problemas de salud.
7. Que los señores GLORIA INÉS MORENO ORTÍZ y CARLOS EBERTO MORENO ORTÍZ, se empeñan en no efectuar el pago del registro, impidiendo así la venta del inmueble y el reconocimiento de la cuota que corresponde a cada heredero.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** que la ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, **conminen** a los señores GLORIA INÉS MORENO ORTÍZ y CARLOS EBERTO MORENO ORTÍZ, para que realicen el pago del registro que les corresponde, y el del señor ROBERTO MORENO ORTÍZ, quien se encuentran en situación de miseria.

Solicitó también, que se **conmine** a la señora GLORIA INÉS MORENO ORTÍZ, que a partir del presente mes y hasta cuando se vende el inmueble, consigne ante el Banco Agrario Sede Bogotá, la suma de $350.000 a favor de los señores ROBERTO MORENO ORTÍZ y ALEJANDRO MORENO ORTÍZ, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y los señores GLORIA INÉS MORENO ORTÍZ y CARLOS EBERTO MORENO ORTÍZ, se **VINCULÓ** al JUZGADO 4° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor **CARLOS EBERTO MORENO ORTÍZ,** dio respuesta a la acción de tutela, señalando que se encuentra desempleado, que carece de bienes, y que padece de diabetes, crisis nerviosas, situación que lo tiene separado de su cónyuge.

Adujo también, que sus hermanos Alejando y Roberto, le adeudan $1.500.000 y $5.000.000 respectivamente, y actualmente que necesita el dinero no le cancelan.

Por último, refirió que la parte que le corresponde de la casa la cedió a su hermana Gloria, pues la voluntad de su progenitora es que fuera para ella y para Roberto Moreno, sin embargo, tal manifestación no se encuentra por escrito, (05-fl. 1 pdf).

La **ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE,** a través del doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de director jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, manifestó que la presente acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar, como quiera que la solicitud formulada por la señora LEONOR MORENO ORTÍZ, está siendo tramitada por la Inspección 18C, lo cual se puso en conocimiento de la petente medicamente oficio No. 20206840616621 del 28 de septiembre de 2020.

Añadió la parte accionada, que la Inspección de Policía una vez avocó conocimiento de la solicitud de la tutelante, procedió a inadmitirla a efectos de que fuera aclarada, como quiera que de su lectura se extrae que lo pretendido es una rendición de cuentas por parte de comuneros, lo cual no es competencia de dicha autoridad.

De otro lado, la Alcaldía Local puso en conocimiento que esta acción de tutela ya fue admitida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, siendo inexistente motivo alguno que justifique la presentación de un nuevo escrito tutelar, incurriendo posiblemente la accionante, en una conducta contraria a la legislación interna. Por tal razón, solicitó el rechazo de este asunto, debido a la presentación de la misma acción constitucional ante diferentes despachos judiciales.

Propuso la accionada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que no está llamada a responder por los hechos expuestos por la tutelante, pues la conducta que se reprocha, proviene de un particular, desbordando así el ámbito de competencia de la entidad, inclusive del juez constitucional, pues se trata de relaciones del régimen privado, (07-fls. 3 a 15 pdf).

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** a través del doctor ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, refirió que lo requerido por la accionante no es de competencia de la entidad, por tal razón, en virtud a lo normado en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, se remitió la solicitud a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Juzgado 4° de Familia de Bogotá.

Expresó que es inexistente la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que no se encuentra acreditada ninguna conducta que sea atribuible a la institución, razón por la cual debe declararse la improcedencia de esta acción constitucional.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la solicitud tutelar, pues no ha incurrido en acciones u omisiones que amenacen o vulneren los

derechos fundamentales de la parte actora, y abstenerse de impartir ordenes en contra de la entidad, (08-fls. 4 a 7 pdf).

La señora **GLORIA INÉS MORENO ORTÍZ** y el **JUZGADO 4° DE FAMILIA DE BOGOTÁ,** dentro del término de traslado concedido guardaron silencio, a pesar de se encuentran debidamente notificados de la presente acción de tutela, a través de los correos electrónicos leofan-89@hotmail.com y flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, (04-fls. 1, 2, 5 y 8).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela y las manifestaciones efectuadas por las partes, en primer lugar, deberá establecerse si en este asunto se configura el fenómeno de la temeridad, en caso negativo, se determinará si la señora LEONOR MORENO ORTÍZ se encuentra legitimada en la causa, para solicitar la protección de los derechos fundamentales de los señores ALEJANDRO y ROBERTO MORENO ORTÍZ, y si la ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y los señores GLORIA INÉS MORENO ORTÍZ y CARLOS EBERTO MORENO ORTÍZ, han vulnerado las prerrogativas constitucionales de los hermanos de la accionante.

DE LA TEMERIDAD

Coinciden la ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en señalar que la señora LEONOR MORENO ORTÍZ, promovió ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA DE FAMILIA, una acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones que aquí se exponen, razón por la cual,

solicitaron rechazare este asunto o negar los pedimentos, debido a la actuación temeraria de la accionante, (07-fls. 7 a 10 pdf y 08-fl. 1 pdf).

Para resolver el primer problema jurídica planteado por el Juzgado, ha de señalarse que en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la citada Corporación que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aun cuando existen casos en los cuales se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado procedió a verificar el escrito de tutela presentado por la señora LEONOR MORENO ORTÍZ ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA (07-fls. 21 a 26 pdf y 08-fls. 12 a 15 pdf, encontrando que, a través de los dos (2) mecanismos de defensa promovidos por la accionante, se persiguen las mismas pretensiones, esto es, la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y supervivencia de ALEJANDRO y ROBERTO MORENO ORTÍZ, y en consecuencia de ello, se conmine a los señores GLORIA INÉS y CARLOS EBERTO MORENO ORTÍZ, a realizar el pago del registro de la escritura de la sucesión, y a reconocer a los hermanos en situación de vulnerabilidad de la tutelante, la suma mensual de $350.000, hasta tanto se venda el inmueble objeto de herencia, (01-fls. 2 y 3 pdf y 07-fls. 24 y 25 pdf).

Así las cosas, este Juzgado atendiendo el criterio jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, quien ha señalado que el Juez de Tutela está facultado para rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud de tutela, cuando la presentación de las acciones de tutela sea por las mismas partes, hechos y objeto *"(i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre*

varias, pudiera resultar favorable"; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la "buena fe de los administradores de justicia".[2], dispone **DECLARAR IMPROCEDENTE**[3] la presente acción constitucional, por cuanto la situación que aquí se estudia, también fue debatida en primera instancia, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, quien el día 18 de diciembre de 2020, profirió sentencia, (09-fls. 1 y 23 pdf).

Aunque este Juzgado se encuentra facultado conforme a lo dispuesto en el art. 25 del Decreto 2591 de 1991, para imponer sanciones pecuniarias, cuando se encuentre demostrada la multiplicidad en el ejercicio de la acción de tutela, este Juzgado tan solo **EXHORTARÁ** a la señora LEONOR MORENO ORTÍZ, para que en lo sucesivo, se abstenga de promover acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, y en contra de las mismas personas naturales y autoridades, so pena de hacerse acreedora a las multas a que haya lugar.

Finalmente, dada la improcedencia de esta acción constitucional, se **DESVINCULARÁ** al JUZGADO 4° DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora LEONOR MORENO ORTÍZ contra la ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y los señores GLORIA INÉS MORENO ORTÍZ y CARLOS EBERTO MORENO ORTÍZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora LEONOR MORENO ORTÍZ, para que, en lo sucesivo, se abstenga de promover acciones de tutelas por los mismos hechos y pretensiones, y en contra de la misma entidad, so pena de hacerse acreedora a las multas que haya lugar.

TERCERO: DESVINCULAR al JUZGADO 4° DE FAMILIA DE BOGOTÁ de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

---

[2] Sentencia T-1103 de 2005.
[3] Sentencias T-1104 de 2008 y T-001 de 2016.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89846e0b590762d8aa7391b528469bb079e99dc8869c35d27f73a3d9375f061d
Documento generado en 14/01/2021 02:53:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica